

CUARTA PARTE.

DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR

y determinar el Juicio criminal por contrabando y fraude de los Reales derechos de Millones: se establece sobre el supuesto de estar los reos ausentes, y que se proceda en rebeldía.

1 En el prólogo de esta reducida obra advertí lo sucinto que sería en esta parte, por no esponerme á escribir hoy lo que mañana tal vez será superfluo, establecida que sea la única contribucion ó general catastro; y por esto omito manifestar á mis condiscípulos cuatro párrafos de especies críticas que la práctica y manejo de Abogado Fiscal en estas Rentas me ha enseñado en asunto á su administracion por cuenta de la Real Hacienda, sus arrendamientos á recaudadores, remates, fianzas, quiebras y tornos. Los que si acaso (como lo discurro) no se estableciese la general contribucion en los puertos de mar, no faltará ocasion de manifestarlos.

2 Dije discurria no se estableceria el catastro en los puertos de mar, porque en ellos, segun mi cortedad, no podia ser útil al Rey nuestro Señor, ni benéfico á sus vasallos. Para entender la verdad sólida de esta proposicion, que al comun de las gentes parecerá paradoxa, es necesario advertir que en los puertos y ciudades de Cádiz, Málaga, Cartagena, Barcelona y demas de nuestras costas se hallan continuamente buques, navíos y embarcaciones de cuasi todas las potencias y repúblicas de Europa, cuyos capitanes, marinería y tripulaciones, como gentes de mar y ansiosos de refrescar sus víveres, compran y con-

sumen una buena parte de carnes, vinos, aceites &c. como

3 Y como los compran de las carnicerías públicas, almacenes y estancos donde estan ya acreditados y satisfechos al Rey los derechos, vendiéndose por lo mismo las especies de carnes, vino &c. al precio que las hace subir esta carga ó imposicion del millon, se infiere con claridad que todos estos nacionales transeuntes, consumidores de estas especies, son contribuyentes de los Reales derechos sobre su consumo.

4 Ahora bien: con igual claridad conocerá el menos inteligente, que si se hallase establecida la única contribucion en los puertos de mar, las especies en carnicerías y almacenes se hallarian libres del derecho de millon, por tenerle éste los vecinos del pueblo á proporcion de su padron, cuartel, cabazon ó catastro, y entonces todo este cuerpo de gentes nacionales transeuntes que compraban las mismas especies á menor precio por no tener estas entonces sobre sí los millones, no contribuian por su consumo cosa alguna.

5 Y de aqui resultaria que toda la carga que hoy llevan sobre sus hombros promiscuamente los nacionales y vasallos consumidores, la sufririan sólo los vasallos; y como esto sea contra la piadosissima Real mente del Rey nuestro Señor, antes bien por el contrario la causa final impulsiva para el establecimiento del general catastro es el alivio y consuelo de sus vasallos, por esto discurria mi cortedad que jamás llegará el caso de establecerse en los puertos de mar la única contribucion.

6 A menos de que conceptuándose respectivamente cuánto contribuyen en los puertos los nacionales y cuánto los vasallos, se imponga el padron ó carga del catastro con respecto á la contribucion anterior que hacia por su consumo el vasallo; de modo, que si en las demas ciudades y pueblos interiores del Reino, mediante el beneficio del catastro, han de contribuir v. gr. cuatro, deberán respectivo á proporcion contribuir tres en los puertos: cuyo método es conforme á la elevada justificacion de S. M., y arreglado al amor con que se desvela en alivio de sus vasallos.

7 En fin, lo que hoy, establecido ó no el catastro, es preciso saber, es que los Reales derechos de millones estan constituidos y se adeudan por el consumo de las especies de carnes, vinos, aceites y vinagres; y siendo diferentes en los

Reinos de España los modos y medios de recaudar estos derechos, observando ciertas formalidades y prerequisites en la conduccion, entrada y consumo de estas especies, se publican en todas las ciudades y villas edictos en que los Jueces Subdelegados de Rentas mandan se practiquen aquellas diligencias adecuadas respectivamente á los pueblos, cosecheros, ganaderos, tragineros &c., para la mejor cobranza de los derechos de millones, y evitar el fomes de defraudarlos.

8 Por esto será obligacion de todo Abogado que desea el acierto saber y enterarse de lo que mandan semejantes edictos ó bandos publicados en el pueblo que despacha, para arreglar de este modo la acusacion, defensa ó sentencia que respectivamente se le proporcione en cualquiera de los ministerios de Fiscal, Abogado ó Juez; sin perder de vista las doctrinas del doctísimo Juan de la Ripia en su práctica de Rentas; mayormente cuando los capítulos de estos edictos, como producidos de orden, y mediante acuerdo de la superioridad, son leyes cuyas penas comprenden á los contraventores, constituyendo verdadera formal causa del cuerpo del delito en el de contrabando.

9 Es obligacion tambien tener presente que la práctica en el modo de recaudar ó exigir los derechos de millones aprobada por la Superioridad, debe observarse aunque parezca contraria á alguno de los capítulos de millones; porque como la esperiencia de dia en dia va manifestando los nuevos, esquisitos, premeditados medios y caminos por donde se introducen los fraudes, á esta proporcion para obviarlos, la atenta superior conducta de los Ministros Delegados y Subdelegados han providenciado en la práctica para la mas recta administracion de este vasto ramo del Real patrimonio ciertas providencias dignas de toda observancia, aun cuando, como se ha dicho, parezcan contrarias á los capítulos de millones.

10 Sea egemplo para mas clara inteligencia la práctica del pueblo donde escribo, en el que todos los vinos aforados ó anotados en las bodegas ó casas de los cosecheros ó bodegueros adeudan los Reales derechos de millones, de modo que ni porque se viertan reventándose pipas, ni porque se tuerzan volviéndose vinagres, dejan sus dueños de pagar estos derechos; lo que parece opuesto á los capítulos de millones que mandan se paguen por el consumo y gasto; y sin embargo la práctica es

arregladísima, y con ella se precaven las dudas y fraudes, v. gr. qué vinos se consumieron antes de verterse, qué cantidad era la torcida, cuánto se vendió antes de la fatalidad, y finalmente, el que era imposible averiguar el número de arrobas vertidas; y entonces era facilísimo el fraude de que, aunque se hubiese consumido ó vendido por los bodegueros la mayor parte de sus vinos (en cuyos dos casos de propio consumo ó venta deben el derecho), espresasen los defraudadores que se habian vertido.

11 Bien que en cuanto á los vinos que se introducen, se les hace la tercera parte de los derechos de gracia en recompensa de la fatalidad de volverse vinagres ó verterse; y en cuanto á los vinos del campo ya aforados, tienen sus dueños el arbitrio de dar cuenta y justificar, con intervencion de las Rentas, la desgracia de uno ú otro caso luego que sucedió el verterse ó torcerse; por lo que deberán con cuidado los cosecheros tener presente semejante disposicion, á causa de que si no diesen cuenta y justificacion del fortuito acontecimiento, se les considerará por propio consumo todo el vino que, segun las guias para la entrada, falte hasta cubrir la cantidad que les fue aforada.

12 A esta proporcion en los demas pueblos de crecida cria y consumo de carnes, aceites &c., tendrá la práctica acreditado el método de recaudar y exigir de los contribuyentes estos Reales derechos, y deberá observarse, ínterin que por orden superior no se mande lo contrario.

13 En esta inteligencia supóngase que la ronda del Resguardo de Rentas de un lugar á otro avistó cuatro bestias menores cargadas de aceite que sin guia llevaban, para introducir en el poblado, Pedro y Antonio Valcarcel, quienes luego que divisaron y conocieron á los dependientes de Rentas, se pusieron en fuga, sin haberse podido conseguir su prision, quedando solo con las bestias cargadas un zagal de estos reos.

14 Incontinenti deberá proveerse por el Cabo de Ronda auto en iguales términos respectivamente que previene el párrafo sesenta y cuatro de la primera parte, y se formará el sumario principiando por el testimonio de aprehension y la declaracion del zagal en el método siguiente.

15 Supuestas las cláusulas generales de derecho, manifes-

tadas al párrafo sesenta y seis. Ibi, dijo: que en el día de ayer tantos de tal mes y año salió el declarante de tal lugar en compañía de Pedro y Antonio Valcarcel, con cuatro bestias menores cargadas de aceite para introducir las en tal ciudad, y que le parece lo traían sin guía ni testimonio, porque así que descubrieron y conocieron la Ronda dijeron, somos perdidos, y dieron á huir.—Preguntado de dónde son vecinos y naturales los referidos Pedro y Antonio Valcarcel, qué edad, señas y estatura tienen, dijo: que ambos son hermanos, vecinos y moradores en tal parte, y que Pedro, que es el mayor, será como de unos cuarenta años, alto, enjuto de carnes, con un lunar en la megilla derecha, y el Antonio es de baja estatura, ciego del ojo izquierdo, y de unos treinta y cinco años de edad; todo lo cual sabe el testigo, porque á este último estaba sirviendo de zagal y mozo de sus haberíos, sin que tenga el declarante parte en el fraude, y por esto no dió á huir aunque conoció la ronda: que es lo que sabe y puede decir, so cargo de juramento que lleva fecho, y que es de edad de diez y siete años; no firmó porque dijo no saber firmar, y sí su merced, de que doy fe.

16 Concluso el sumario deberá incontinenti proveerse auto declarando el comiso de los aprehendidos aceites y caballerías y mandando su venta; cuyo producto quedará en depósito hasta la decision definitiva, segun respective se previene en el párrafo setenta y uno de la primera parte.

17 Y para procederse á imponer la pena de este delito deberá proveerse auto mandando la prision de los dos fugitivos reos y el embargo de sus bienes, y que para uno y otros se despachen prontas requisitorias á las Justicias de las ciudades ó lugares donde vivian domiciliados los reos.

18 El modo y forma de disponer la requisitoria es bien sabido de todos, y podrá verse, si se necesitase, en cualquiera práctica de Escribanos; solo advierto se tenga cuidado de que se comprendan en ella los debidos insertos del testimonio de aprehension, la declaracion del zagal, las señas de los reos y el auto de prision.

19 Luego que esté formada la requisitoria (1) deberá re-

(1) Real orden de 22 de Julio de 1761, cap. 13.

mitirse al Juez Subdelegado del territorio donde son vecinos los reos, y si no á las Justicias de sus domicilios, por quienes se pondrá el cumplimiento, proveyendo auto para la prision y embargo de bienes; y si pudo conseguirse aquella, se remitirán con la ronda los reos al Juez requirente, devolviéndole el despacho requisitorio; y desde este estado seguirá la causa, segun queda dicho en la de aprehension real.

20 Si la prision de los reos no pudo conseguirse, se les llamará por edictos y pregones, teniendo cuidado que la ley del Reino, su sabio Glosador (1), y la Real orden de mil setecientos sesenta y uno usan copulative de uno y otro, siendo precisos pregones y edictos; de modo que los autos son nulos como falte uno ú otro. La fórmula del pregon y edicto es bien notoria, y podrá verse; solo advierto, que aunque la ley del Reino, á conformidad de la del Fuero, previene que los tres pregones y edictos se publiquen y fijen de nueve en nueve dias, por la citada Real orden manda el Rey que en las causas de contrabando se den y fijen los pregones y edictos de tercero en tercero dia.

21 Y cumplidos, deberá ponerse diligencia que acredite no haberse presentado en la cárcel los reos; y entonces, acusada por el Fiscal la rebeldía ó de oficio, se provee auto declarando á los reos por contumaces y rebeldes, señalándoles los estrados de la Audiencia, mandando que en ellos se hagan las notificaciones, para que les pare el perjuicio que haya lugar.

22 Asi declarado, se comunica traslado al Fiscal general de Rentas, y donde no le hubiere creado, al Administrador de Rentas provinciales, por quien se formará su alegato de acusacion en el método prevenido al párrafo setenta y cinco de la primera parte.

23 De esta acusacion se da traslado á los reos, y la causa se recibe á prueba, segun y como queda prevenido en el párrafo setenta y siete de la misma parte, mandando se ratifiquen los testigos del sumario, cuyo auto se notifica en estrados por los ausentes.

(1) Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. (ó 1. tit. 37. lib. 12. de la Novis.) Acev. in Glosa ejusdem L. num. 28. Real orden citada de 22 de Julio.

24 Concluido el término y hecha la ratificación (1) y la citacion en estrados, se provee el auto difinitivo del tenor siguiente: *En la ciudad ó villa &c., á tantos &c., el señor D. N. Juez Conservador de todas Rentas &c., habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por parte de D. N. Administrador de Reales Rentas provinciales, en rebeldía de Pedro y Antonio Valcarcel, con lo demas que ver y tener presente convino, dijo: que declarándoles, como su señoría les declara, por reos del delito y fraude de la introduccion de cuatro cargas de aceite en perjuicio de los Reales derechos de millones, y por bien hecho su comiso, el de las cuatro bestias y corambres, debia de aplicar y aplicó su importe por cuartas partes: una á su señoría que declara el comiso: otra al mayor aumento y beneficio de las Rentas provinciales: otra á los guardas aprehensores, y la cuarta restante al escelentísimo señor Superintendente general de todas Rentas; y apercibió á los reos que en el caso de reincidencia se les impondrán las demas penas que haya lugar; y por este auto en fuerza de difinitivo, con costas, en que condenó á dichos reos, asi lo decretó y firmó con acuerdo &c., de que doy fe.*

25 Luego que la sentencia esté pasada en autoridad de cosa juzgada (2) ó aprobada, será ejecutiva en lo respectivo al comiso, costas y penas pecuniarias, si las hubiere; y en esto parece que S. M. dispensa la ley del Reino, que mandaba el que si despues de dada la sentencia, dentro de un año, que se contará desde su fecha, se presentáre ó fuere preso el reo, sea óido, asi en quanto á las penas corporales como en las pecuniarias; y que despues de pasado el año se ejecute la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes, tanto en las que se aplicaren á la Cámara y Real Fisco, quanto las que se apliquen á la parte; pues por la Real orden de mil setecientos sesenta y uno manda que aprobada la sentencia sea ejecutiva desde luego en el comiso, costas y penas pecuniarias.

26 En quanto á las penas corporales impuestas (3), ó que se impusieren á los reos en cualquiera causa de con-

(1) La misma Real orden de 22 de Julio, cap. 33.

(2) La misma Real orden de 22 de Julio, cap. 45. L 3. tit. 10. lib.

4. Recop. (ó 1. tit. 37. lib. 12. de la Novis. Recop.)

(3) Ibidem.

trabando, que se sustancie y determine en rebeldía, las sentencias no son ejecutivas, porque presos ó presentados los reos, se les recibirán sus confesiones, y continuará desde aquel estado la causa segun y como queda figurada en la primera de esta segunda parte; advirtiendo que en semejante caso no es necesaria segunda ratificación de los testigos de la sumaria, porque las probanzas quedan en su fuerza y vigor como si fuesen hechas en Juicio ordinario.

27 Y si los reos, sentenciada la causa, en el caso de su prision ó presentacion apelasen, corresponde el recurso al Real Consejo de Hacienda.